RAWSON, 23 de diciembre de 2013

------ VISTOS: ----------

------ Estos autos caratulados: **“M., A. I. c/ Provincia del Chubut s/ Demanda Contencioso Administrativa” (Expte. N° 21.734-M-2009)**.----------

------ DE LOS QUE RESULTA: ----------

------ Que a fs. 154/157 vta. se presenta la accionada Provincia del Chubut acusando la caducidad de la instancia en los presentes autos. Sostiene que el cómputo y transcurso del plazo de seis meses previsto por el art. 313 inc. 1) del CPCC, fue superado con exceso a partir de la última petición o actuación del Tribunal con idoneidad para impulsar el procedimiento.----------

------ Entiende que el último acto procesal hábil, es la providencia del Tribunal, de fecha 17 de octubre de 2012, que tuvo en cuenta la denuncia de fallecimiento de la accionante, y dispuso tener por presentados en el carácter invocado a J. Á. M., E. G. M. y J. A. M. En relación a la constitución de nuevo domicilio intimó a que se notifique por cédula, y en prevención de existencia de otros herederos y de conformidad con el art. 3382 y conc. CC. a que se acompañe la declaratoria de herederos y la designación de administrador ///de la sucesión (fs. 146). Además, la demandada propuso eventualmente como otro acto útil a tener en cuenta,

///

el libramiento de la cédula de notificación impuesta a esa parte el 19 de octubre de 2012.----------

------ Señala que las restantes incidencias en la litis, es decir la presentación que se titula “CONSTITUYE NUEVO DOMICILIO LEGAL”, de fecha 5 de abril de 2013 (fs. 148), la providencia que ordena su traslado de fs. 149, la cédula de notificación con cargo al 19 de abril y el auto incorporado a fs. 151, de fecha 24 de abril de 2013, que tiene por constituido el nuevo domicilio; no resultan ser ninguna de ellas el exigido “acto interruptivo hábil” del curso de la caducidad.----------

------ Agrega que la solicitud de clausura de período probatorio y puesta de autos a disposición de las partes para alegar (fs. 152), de fecha 3 de julio de 2013, y el auto que la provee (fs. 153), no son actos que por antonomasia o virtud exhiban la capacidad para impulsar el procedimiento. Resalta que el último acto señalado, remite al cumplimiento inexorable de lo requerido a fs. 146, con lo cual se confirma que es la última medida efectivamente activa e impulsora del proceso.----------

------ Alega que no es aceptable que a mas de diez (10) meses vista de ese requerimiento contenido en la providencia de fs. 146, no se haya logrado acreditar en estos obrados, el pertinente acto jurisdiccional de declaratoria de herederos exigido.----------

///--- Computa que desde aquel auto, o en una interpretación mas laxa a favor del justiciable, desde la cédula de notificación librada, impuesta el

19 de octubre de 2012, aun deducido el receso anual prolongado y antes del invernal del año 2013, ha transcurrido en exceso el plazo de seis (6) meses que contempla el art. 313 inc. 1) del CPCC. Cita doctrina y jurisprudencia.----------

------ Que a fs. 158 se corre el traslado de rigor, el que es contestado por J. M. (quien fuera cónyuge de la actora), junto con su representante legal, a fs. 160 y vta. solicitando su rechazo, con costas.----------

------ Niega, por imperio procesal, todos y cada uno de los hechos invocados por la demandada, y manifiesta que en el transcurso del presente proceso falleció la actora A. M., e hizo la respectiva presentación. Suma que en fecha 5 de abril de 2013, constituyó nuevo domicilio procesal, y entiende que ese acto es interruptivo del instituto consagrado en el art. 313 inc. 1) del CPCC.------

------ El Sr. Procurador General se expide a fs. 162 y vta. Reseña los actos procesales, y previene que en el estado de cosas que presenta el proceso (fallecimiento de la actora) los actos de impulso necesarios para avanzar con el trámite (con posterioridad al 17 de octubre de 2012), debían vincularse con el cumplimiento de lo requerido en el último párrafo de aquél resolutorio. Consecuencia de ello, es que los actos ///procesales invocados en el escrito de fs. 160 y vta. no son útiles para cumplir con dicha finalidad.----------

------ Considera que es acertada la opinión del Estado provincial demandado, en cuanto afirma que transcurrió el plazo de seis meses sin

///

que la parte actora impulsara eficazmente el proceso, de modo que se configuró la causa anormal de extensión prevista en el art. 313 y sig. del CPCC.----------

------ CONSIDERANDO: ----------

------ Que este Cuerpo ha entendido -siguiendo al maestro Chiovenda- que “el Estado después de un período de inactividad prolongado, entiende librar a sus propios órganos de la necesidad de proveer las demandas y de todas las obligaciones derivadas de la existencia de una relación procesal... y por consecuencias subordina también el interés público a la iniciativa privada. Para Maurino, las razones básicas de la caducidad son de carácter objetivo, tal la inactividad procesal prolongada, y subjetivos, dados por la presunción de desistimiento tácito de la instancia e interés público de que no se dilaten in aeternum los procesos” (citados por Julio Chiappini, en “Caducidad de la Instancia - “Suma de reglas procesales”, págs. 35 y 38; SI N° 9/SCA/08 y 46/SCA/09).----------

------ Que la caducidad de la instancia tiene un objeto bien delineado y ordenador, y la inactividad prolongada que la ley sanciona, confiere a una de las partes el derecho de verse liberada del proceso, determinado por el ///tiempo que la norma prevé (LL 1.980-C, 543, STCH SI Nº 235/95, 5, 6 y 16/SCA/96, 63/SCA/97, 17/SCA/06, 9/SCA/08, 46/SCA/09, entre muchas otras).----------

///

------ También se ha señalado, que si bien la caducidad de la instancia no es en sí misma una sanción, es causa de la misma -tal el decaimiento de la instancia- resultado del deber de sujeción de inducir el proceso (Conf. SD N° 5/SRE/97 con cita de Claría Olmedo), y se aplica a aquellos litigantes que a través de la tramitación de la causa evidencian una conducta pasiva, o al menos desinterés o despreocupación por la suerte del litigio, en particular en los casos en que el comportamiento del judiciable sea manifiestamente indiferente y notorio su abandono en el impulso procesal que le compete. “La parte que promueve un proceso asume la carga de urgir su desarrollo en virtud del conocido principio dispositivo, sin perjuicio de las facultades conferidas al órgano judicial, y únicamente queda relevada de dicha carga procesal cuando al Tribunal le concierne dictar una decisión” (CSJN Fallos 317:369, “Fisco Nacional...” 6/2/01 - ElDial AM97E - STCH - SI Nº 77/SCA/03 y 17/SCA/06).-------

------ Aún así, la necesaria prudencia en su aplicación como institución de orden público, indica que la tarea hermenéutica debe estar presidida por el principio de conservación de los actos procesales (LL 1988-A-349; SI N° 68/SCA/03), y se impone seguir el principio que informa que “la perención de la instancia es de interpretación restrictiva y debe ser resuelta atendiendo a las particularidades del caso” (CSJN – LL 1987-C-///445, Cam. Nac. Com. Sala E - D.J. 1.985-19-602) y “no puede ser utilizada para resolver de un plumazo las contiendas incurriendo en un abuso ritual inaceptable; de lo contrario, se caería en denegación de justicia y se violarían garantías y derechos de raigambre constitucional" (CSJN - JA 1988-IV-580; ST Jujuy - Suplemento LL 23/11/95; SCBA - LL 1988-C-477). Mas a la par, se enseña “el criterio restrictivo que debe

///

seguirse es útil y necesario cuando existen dudas sobre la inactividad que se aduce, pero no cuando aquélla resulta en forma manifiesta" (CSJN – Fallos 317 y ElDial AM97E citados antes - STCH SI Nº 77/SCA/03 y 17/SCA/06).----------

------ Que a resultas de aplicar los enunciados principios, este instituto se interpreta en forma casuística. Las actuaciones útiles tendientes a interrumpir el plazo de caducidad deben valorarse en cada caso, siendo una cuestión de hecho determinar su presencia, por lo que habrá de atenderse a los antecedentes agregados, para dilucidar si el curso de la caducidad fue interrumpido por actos procesales idóneos, provenientes de cualquiera de las partes o de la Magistratura, evitando que la misma se configure (SI N° 68/SCA/03 y 17/SCA/06).----------

------ Debe asimismo recordarse, que en nuestro ordenamiento el vencimiento del plazo legal no es perentorio, por lo que la caducidad hipotéticamente operada se convalida, si pese a haber transcurrido existe cualquier acto procesal posterior consentido, consentimiento que produce lo que técnicamente se denomina convalidación o purga de la caducidad (Maurino en "Perención de la instancia en el proceso civil", pág. 73). Actos que deben tener virtualidad para interrumpir el curso de la ///perención, que "son aquellos que lo hacen avanzar de una etapa a otra, hacia su meta, que es el dictado de la sentencia" (CNCiv. Sala A -26-10-82 - LL 1983-C- 603 (36.416-S) - STCH - SD N° 7/SRE/97 y SI Nº 17/SCA/06).----------

///

------ Que de las constancias de autos surge que la demanda fue impetrada el 4 de agosto de 2009 (cargo a fs. 101), abierta la causa a prueba el 25 de noviembre de 2009 (fs. 135).----------

------ El día 17 de octubre de 2012, se agregan las copias certificadas de las actas de defunción de la Sra. M., Matrimonio con J. M., Nacimiento de E. G. M. y de J. A. M.. Se los tiene por presentados, se intima a que se notifique por cédula la constitución de nuevo domicilio. Y en "…prevención de existencia de otros herederos y de conformidad con el art. 3382 y concordantes del Código Civil acompáñese oportunamente declaratoria y designación de administrador de la sucesión" (fs. 146).----------

------ A fs. 147 se deja constancia de que la providencia de fs. 146 fue notificada por cédula según constancia a fs. 78 del CPA conjuntamente con lo ordenado a fs. 77 del mencionado cuaderno.----------

------ A fs. 148 la actora presenta escrito titulado "CONSTITUYE NUEVO DOMICILIO LEGAL". Éste se tiene por agregado y se indica su notificación por cédula a la contraria (fs. 149).----------

///--- El 24 de Julio de 2013 (a fs. 153) el Tribunal proveyó "Al escrito titulado: "CLAUSURA DE PRUEBAS", agréguese y estése a lo proveído a fs. 146 de los presentes.".----------

------ En opinión de la incidentista, criterio compartido por el Sr. Procurador en su Dictamen, el último acto procesal idóneo para impulsar

///

el procedimiento y que ha de tomarse como fecha para el inicio del cómputo previsto en el art. 313 inc. 1) del CPCC, corresponde a aquella actuación del Tribunal del 17 de octubre de 2012. De este modo, diez meses después, da por operada la caducidad de instancia.----------

------ Que no cabe duda alguna, ni se controvierte, que la providencia recientemente señalada es un acto útil e impulsorio del procedimiento. La cuestión está en dilucidar si fue el último, a cuyo efecto han de analizarse las constancias de la causa, para establecer si se han realizado a posteriori actos de activación o en su caso (conforme el art. 319 del Código de rito) si medió consentimiento de actuaciones procesales útiles antes de que el pedido de perención hubiere sido presentado, o posteriores consentidos, fueren del Tribunal o de las partes (conf. SI Nº 11/SCA/06).----------

------ Que del detalle de las actuaciones posteriores a la providencia del 17 de octubre de 2012, se advierte que la denuncia de nuevo domicilio de la actora resulta inoficiosa. También lo es su pedido de clausura del periodo probatorio, ante su petición, se le indicó, a fs. 153, que se encontraba pendiente el cumplimiento de lo proveído a fs. 146. Así las cosas, la actora incumplió con el recaudo requerido por el Tribunal, pues ///no se ha acreditado el acompañamiento de la declaratoria de herederos ni de la designación de administrador de la sucesión. Ello determina un negligente comportamiento procesal, y puede decirse que la actora no ha dado al pleito el impulso vital, dinámico, conducente que le competía al promover el juicio.----------

------ Así, pues para conceptuarse como interruptiva de la caducidad, la actuación procesal debe estar teleológicamente dirigida al desenvolvimiento de la relación jurídica procesal; innovar con relación a lo ya actuado; poseer la suficiente fuente motriz que lo active hacia su final. Maurino (ob. cit. págs. 119/121) advierte que “el acto debe servir para que el proceso dé un paso adelante, para que lo urja o inste. Esta idoneidad es una “idoneidad específica”, que difiere de la idoneidad general de los actos procesales. Su especificidad es la de servir para que el proceso o la instancia avance hacia su fin natural” (sintetiza de este modo el pensamiento de Podetti y remite a su Tratado de los actos procesales T° II, págs. 366 y 188). Concordante “el acto procesal, para ser interruptor de la caducidad, tiene que resultar idóneo y específico para activar el proceso; remontarlo y hacerlo avanzar de una etapa a otra, hacia su culminación (la sentencia)” (Cam. Nac. Civ. Sala G, 13/12/84, LL 1985-B-358, ED 113-106).----------

------ Tales los principios, no es aquella petición bajo análisis un acto interruptivo -en general- porque “las diligencias o pedimentos que no hacen avanzar la causa, que no la sacan del estancamiento en que puede ///hallarse sumida, que no sirven para que el proceso se dinamice, no son actos interruptivos del plazo de la caducidad de instancia” (Conc.: Ca. Civ. Com. Cba, 20/12/83, LLC 984-886 en Maurino Ob. Cit. pág. 121); “...para revestir verdadera aptitud impulsora del procedimiento, y suficiente virtualidad interruptiva del curso de la caducidad de la instancia, la petición de la parte debe guardar directa relación con la marcha normal del proceso y sujetarse a su estado y condiciones de desarrollo, resultando, en consecuencia, inocua la actuación que carezca

///

de influencia sobre la prosecución efectiva de la instancia y no innove en cuanto a su situación" (C.N.Fed. Civ. y Com., I, 16/9/86, LL 1987 - A-460, en Isidoro EISNER "Caducidad de Instancia" Depalma - pág. 249).-

------ Y son ineficientes "...las providencias que no fueran útiles para actuar o impulsar el proceso hacia la etapa siguiente" (STJ Santiago del Estero, en pleno, 31/3/1999- "Díaz..." Sumario 976 en Compendio de Jurisprudencia "Caducidad de Instancia" – LexisNexis pág. 95). Así también lo ha entendido esta Sala "las peticiones para lograr el efecto interruptivo de la caducidad deben ser útiles y adecuadas al estado de la causa" (CN Civ. Sala K, 6/5/91, "Consorcio Lacarra 489...", jur. nota 36, cit. por Arazi-Rojas, Cód. Proc. Civ. y Com. Nación Comentado..., Pág. 4. SI N° 11/SCA/06).----------

------ "Ni la constitución de nuevo domicilio ni el pedido de medidas cautelares tienen virtualidad para interrumpir la caducidad de primera instancia, y por lo tanto, menos lo podrían tener para interrumpir las de segunda, en donde la actividad de las partes debe apuntar a la elevación del expediente al Tribunal Superior" (CNCiv., Sala A, 1984/12/07, ///"Tovorovsky, Saúl C. Buggea, Félix", LaLey; 1985-A, 583-DJ, 1985-2- 462).----------

------ Todos motivos por los que procede declarar la perención de la instancia con costas del incidente y del proceso a la actora vencida, en la medida de su pretensión (art. 69 conc. 70 y 74 CPCC).----------

///

------ En cuanto a los honorarios de los letrados intervinientes, atendiendo al criterio seguido por el Cuerpo (conforme la jurisprudencia mayoritaria en el tema) en los casos en que el proceso concluye por caducidad de instancia, a los efectos de la regulación de honorarios se deben aplicar por analogía las mismas pautas que corresponden al rechazo de la demanda, debiendo regularse sobre el total del monto del juicio que deberá establecerse en la etapa de ejecución, en la medida de la pretensión de cada actora expresada en los Puntos I- Objeto y Punto III, e) Pericial Contable. Sobre esta base, corresponde valorar los trabajos profesionales de conformidad con los parámetros dados por el art. 5 de la Ley XIII N° 4. A más, corresponde se regulen honorarios por el Incidente de Caducidad (art. 32 del mismo cuerpo legal).----------

------ En consecuencia, al letrado por la actora: Dr. E. A. M. por dos etapas, en 6,06% (2/3 del 7%+30%) de la suma que se determine como monto del proceso; por la demandada, por dos etapas: al ex Fiscal de Estado Dr. Diego G. Carmona en 7,77% (2/3 del 11%) del monto del proceso, a su apoderado Dr. A. L. P. en el 30% de ///lo regulado a su patrocinante. Todo de conformidad a los arts. 5 inc. a) a f), y arts. 9, 10, 32, 38 y 46 Ley XIII N° 4. Por este incidente de caducidad, al Dr. E. A. M. en el 10% y al ex Fiscal de Estado Dr. Diego G. Carmona en el 20 % en ambos casos calculados sobre la suma total de honorarios regulados respectivamente a su parte por el principal, y al Dr. A. L. P. en el 30% de lo regulado a su patrocinante (art. 32 de la norma arancelaria referida). Todos, con más el IVA si correspondiere.----------

///

------ Por ello la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativa, de Familia y Minería del Superior Tribunal de Justicia;---

----------R E S U E L V E:----------

------ 1°) DECLARAR la caducidad de la instancia en estos autos (art. 313 inc. 1 y conc. del CPCC), con costas del proceso y del incidente a cargo de la actora vencida en la medida de su interés (art. 69 conc. 70 y 74 CPCC).----------

------ 2º) REGULAR los honorarios de los profesionales intervinientes en autos. Al letrado por la actora: Dr. E. A. M. por dos etapas, en 6,06% (2/3 del 7%+30%) de la suma que se determine como monto del proceso; por la demandada, por dos etapas: al ex Fiscal de Estado Dr. Diego G. Carmona en 7,77% (2/3 del 11%) del monto del proceso, a su apoderado Dr. A. L. P. en el 30% de lo regulado a su patrocinante. Todo de conformidad a los arts. 5 inc. a) a f), y arts. 9, 10, 32, 38 y 46 Ley XIII N° 4. Por este incidente de caducidad, ///al Dr. E. A. M. en el 10% y al ex Fiscal de Estado Dr. Diego G. Carmona en el 20 % en ambos casos calculados sobre la suma total de honorarios regulados respectivamente a su parte por el principal, y al Dr. A. L. P. en el 30% de lo regulado a su patrocinante (art. 32 de la norma arancelaria referida). Todos, con más el IVA si correspondiere.----------

------ 3º) REGÍSTRESE y notifíquese.----------

///

La presente se firma con dos miembros de la Sala por aplicación del art. 28 Ley V – N° 3.----------

Fdo. Dres. José Luis Pasutti y Fernando S.L. Royer. Sentencia Interlocutoria recibida en Secretaría el 23/12/2013 y registrada bajo el N° 55/SCA/2013. CONSTE.----------

///